



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora STEPHANIE ALEXANDRA ARCHBOLD CASTRO, representante legal de la menor SARA SOFIA DUQUE ARCHBOLD, contra el señor NABOR DUQUE DUQUE, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2021-00050-00. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS

Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótase en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN

Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00050-00 Folio No. 367, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS

Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0166-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, según las voces del numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P. "*A la demanda debe acompañarse (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*", y del contenido del artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, se extrae que el nacimiento o estado civil de las personas se acredita con una prueba solemne, cual es la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento, documento éste que tiene el carácter de público al tenor de lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 243 del C.G.P. Sin embargo, la parte activa no se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Sara Sofia Duque Archbold, para acreditar la calidad en la que actúa dentro de este asunto la señora



Stephanie Alexandra Archbold Castro, y por ende determinar si está legitimada en la causa por activa.

Igualmente, según las voces del numeral 1º del Artículo 84 del C.G.P.: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", norma de la que se infiere que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en aquellos eventos en que se obra por intermedio de abogado, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculte al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en la causal de inadmisión de la demanda de que trata el numeral 2º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: "...el juez declarará inadmisibile la demanda...: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...", y en el asunto de marras se evidencia que no se arrió el poder que faculta a la profesional del derecho que presentó la demanda para adelantar esta ejecución, por tanto, carece del derecho de postulación de que trata el Artículo 73 del C.G.P., para actuar en el sub-lite en nombre y representación de la demandante.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 2 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al expediente copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Sara Sofia Duque Archbold, y arrime al plenario un memorial a través del cual la demandante le confiera poder a su abogada para iniciar en su nombre y representación el proceso ejecutivo en contra del señor Nabor Duque Duque, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora STEPHANIE ALEXANDRA ARCHBOLD CASTRO, representante legal de la menor SARA SOFIA DUQUE ARCHBOLD, contra el señor NABOR DUQUE DUQUE, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA